



San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00024-00.
PROCESO: ADOPCIÓN.
DEMANDANTE: JULIO FERNANDO MEJÍA VEGA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor JULIO FERNANDO MEJÍA VEGA.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así: Que la señorita ANA MARIA es hija de la señora INGRID YOBANA MOLINA SANTIAGO y del señor CARLOS ENRIQUE FONSECA SARMIENTO –fallecido- y que la misma carece de bienes; que la señora INGRID MOLINA hoy en día es compañera permanente del señor JULIO MEJIA; que el señor JULIO FERNANDO convive desde hace más de 5 años con la Señorita ANA MARIA y ha establecido con ella una relación de padre e hija y que ésta última ha manifestado su deseo de ser adoptada por el señor JULIO MEJÍA, y éste a su vez desea adoptarla. Igualmente, la progenitora de ANA MARIA, ha manifestado su consentimiento informado, libre y voluntario para la adopción ante el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Por su parte, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF ha otorgado concepto favorable a la adopción determinada de la Señorita ANA MARIA FONSECA MOLINA por parte del Señor JULIO FERNANDO MEJIA VEGA y ha otorgado certificación de la Idoneidad física, mental, moral y social de la familia adoptante.

Como PRETENSIONES solicita: Que se decrete a favor del señor JULIO FERNANDO MEJIA VEGA, la adopción plena de ANA MARIA FONSECA MOLINA. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ORDENE a la Registraduría del Estado Civil se inscriba en el registro civil de nacimiento de ANA MARIA FONSECA MOLINA la adopción plena por parte del Señor JULIO FERNANDO MEJIA VEGA, registrándole cómo PADRE de la menor y modificando los APELLIDOS de la adoptiva. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se expida certificación que dé cuenta de la ejecutoria de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2024, con el que se dispuso darle el trámite establecido en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, comunicar al Ministerio Público sobre el particular y correr traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Vencido el traslado de rigor, la Defensoría de Familia y Ministerio Público no realizaron pronunciamiento sobre la demanda. Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia precisa que “la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”



RAD.: 44-650-40-89-001-2024-00024-00.

El artículo 64 numeral 3º ibídem dice que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones del cambio de nombre.

A su turno, el artículo 68 de la misma obra indica que “podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Además, el numeral 2º ibídem, es claro en señalar que los cónyuges conjuntamente pueden adoptar.

La copia de la cédula del solicitante y el de la menor aportados como anexos de la demanda, dan cuenta que aquel es mayor de 25 años y tiene más de 15 años de edad que la adoptable, quien a la fecha cuenta con más de diecisiete años de nacida. El señor JULIO MEJÍA VEGA convive en unión libre con la progenitora de la joven ANA MARÍA, tal y como lo indicó expresamente en la demanda.

También se aportó copia de la Diligencia de otorgamiento de consentimiento de adopción suscrita por la señora INGRID MOLINA SANTIAGO, Certificaciones de la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Guajira, en la que emite concepto donde da cuenta que el demandante cumple con las condiciones de idoneidad física, mental, moral y social para que pueda adoptar. Asimismo, se cuenta con certificación de la Defensoría de Familia del ICBF que coordina el programa de adopciones, con la cual se emitió concepto FAVORABLE para la adopción de la joven ANA MARÍA por parte del demandante.

Con la adopción, tanto adoptante como adoptivo adquieren, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. Analizadas las pruebas en su conjunto, se concluye que el señor JULIO MEJÍA VEGA, ha demostrado con suficiencia los hechos fundamento de las pretensiones, pues ha cumplido a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 124 del Código de la Infancia y la adolescencia, modificado por el art. 10º de la Ley 1878 de 2018, como son, idoneidad física, mental, social y moral; concepto favorable para la adopción, concepto favorable emitido por la Defensoría de Familia del ICBF con base en la entrevista personal y valoración de documentos.

Comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y sustanciales para este caso, el Juzgado considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción de la menor ANA MARÍA FONSECA MOLINA.

Una vez en firme esta providencia se oficiará a la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor Ana María quien quedará inscrito como hija de los señores JULIO MEJÍA VEGA e INGRID MOLINA SANTIAGO, identificados con las cédulas de ciudadanía 1122400116 de San Juan del Cesar y 26.987.997 de Barrancas, La Guajira, el cual reemplazará el indicativo serial No. 39233339 y NUIP 1'123.971.069, y en consecuencia constituirá el de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAD.: 44-650-40-89-001-2024-00024-00.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la menor ANA MARÍA FONSECA MOLINA a favor del señor JULIO FERNANDO MEJÍA VEGA identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.400.116, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

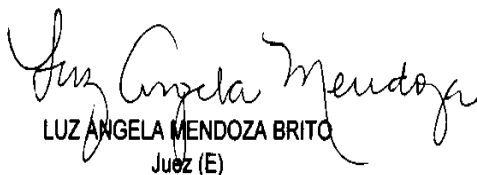
SEGUNDO: DECLARAR que tanto adoptante como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia OFÍCIESE a la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, a fin de que elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de la menor ANA MARÍA FONSECA MOLINA, quien quedará inscrita como ANA MARÍA MEJÍA MOLINA, hija de los señores JULIO MEJÍA VEGA e INGRID MOLINA SANTIAGO, identificados con las cédulas de ciudadanía 1122400116 de San Juan del Cesar y 26.987.997 de Barrancas, La Guajira, el cual reemplazará el indicativo serial No. 39233339 y NUIP 1'123.971.069, y en consecuencia constituirá el de origen.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00168-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LAUDITH MARÍA PLATA DAZA.

DEMANDADO: RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por LAUDITH MARÍA PLATA DAZA contra RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.

ANTECEDENTES

Fundamentos facticos.

Manifiesta la parte demandante, en síntesis, lo siguiente:

Los señores LAUDITH MARÍA DAZA PLATA y RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA contrajeron matrimonio religioso el 10 de abril de 1989, en la parroquia San Juan Bautista de San Juan del Cesar – La Guajira; el cual fue registrado en la Notaría Única de esta municipalidad con indicativo serial 4229033. Fruto de esa unión no fueron procreados hijos.

Que los señores LAUDITH MARÍA DAZA PLATA y RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, exactamente desde el mes de julio de 2019, fecha en el demandado abandonó la habitación conyugal trasladándose a otra habitación de la casa, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda haya existido reconciliación entre ellos.

Trámite procesal.

Si bien inicialmente la presente causa se venía tramitando como un asunto contencioso, el 13 de marzo de 2024, los apoderados de las partes presentaron escrito conjunto donde solicitan se dicte sentencia anticipada en atención a que es voluntad de las partes que se decrete por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído.

Pretensiones.

- *Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 10 de abril de 1989 entre la señora LAUDITH MARÍA PLATA DAZA y el señor RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.*
- *Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora LAUDITH MARÍA PLATA DAZA y el señor RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.*
- *Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal conformada entre la señora LAUDITH MARÍA PLATA DAZA y el señor RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA, se proceda a la liquidación definitiva de la misma.*

- *Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LESVIA DEL CARMEN BRITO PALMEZANO y del señor JOSE JAIRO GARCÍA BRITO, y en el registro civil de matrimonio de estos.*

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 113 del Código Civil “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial; también deberes de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

En el presente caso, la causal de divorcio invocada se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9 de la Ley 25 de 1992, el que prescribe: “ *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”.

Frente a la referida causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “Derecho de Familia”, señaló que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

En el presente caso, la parte demandada fue notificada en debida forma, contestando la demanda en la que afirma como ciertos los hechos planteados y allanándose a las pretensiones de la demandante, así las cosas, se tiene por aceptados que se encuentran separados desde hace más de 2 años, de esta manera superando el término que exige la ley.

Por otra parte, el inciso 3 del artículo 278 del CGP dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado por el despacho).

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y el acuerdo de ambas partes en cuanto a hechos y pretensiones planteadas, se concederán favorablemente las peticiones.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído el 10 de abril de 1989, por los señores LAUDITH MARIA PLATA DAZA y RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal que por mandato de los artículos 180 y 1774 C. C. se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores LAUDITH MARIA PLATA DAZA y RAFAEL RODRIGO CALDERÓN MENDOZA.

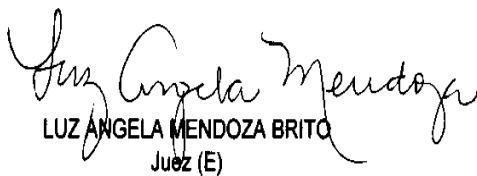
TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges.

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al funcionario respectivo del estado civil para que la inscriba en el acta de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (E),



LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



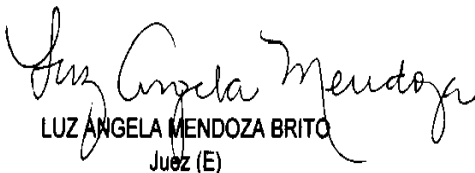
San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00111-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado a los presuntos padres CARLOS MARIO FLORIAN GUARDIAS y LUIS HERNANDO DÍAZ VENCE y a la menor NANCY SOFÍA DÍAZ DÍAZ, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO



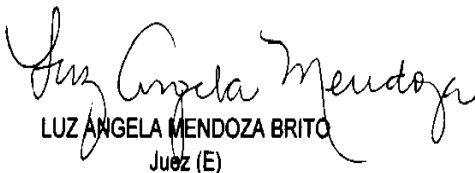
San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00214-00.

En atención a lo ordenado por el inciso 2, artículo 386-2 C. G. del P., del DICTÁMEN PERICIAL rendido por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en Bogotá D. C., resultante del examen de ADN, practicado al presunto padre fallecido señor LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO y al demandante RAUL YESIT ESCALANTE, córrase traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (E),


LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO
Juez (E)

LUZ ÁNGELA MENDOZA BRITO